



raulmabogado@gmail.com

Mar 1/12/2020 1:13 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio



Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE BLANCA INÉS NEIRA TINOCO contra GUILLERMO ESPITIA OSORIO.
Radicado No. 50001 3110 002 1999 00630 00.

Como apoderado del demandado me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 26 de noviembre de 2020.
Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

[Responder](#) | [Reenviar](#)



RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ
Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE BLANCA INÉS NEIRA TINOCO contra GUILLERMO ESPITIA OSORIO.

Radicado No. 50001 3110 002 1999 00630 00.

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como apoderado judicial del demandado **GUILLERMO ESPITIA OSORIO**, me permito manifestar que a través del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y de acuerdo con lo estipulado en el ítem e) del artículo 317 del Código General del Proceso, en subsidio el de apelación, en contra del auto dictado el día 26 de noviembre del año en curso, notificado en el estado electrónico del día 27 del mismo mes y año, con el fin de que la providencia recurrida sea revocada en su integridad y en su lugar se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, recurso que me permito sustentar en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Sustenta el Despacho la negativa de dar por terminado el referido proceso por aplicación del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, *“por cuanto si bien no se ha promovido el aumento de la cuota alimentaria o la ejecución por las cuotas que al parecer el demandado dejó de cancelar, ha mantenido en movimiento en lo que tiene que ver con el recibo y orden de pago de las cuotas alimentarias, gestión que mensualmente viene realizando la parte actora”*.

Disposiciones del Despacho frente a las cuales con el debido respeto discrepa el suscrito recurrente, por cuanto de manera errada se afirma que: *“si bien no se ha promovido el aumento de la cuota alimentaria o la ejecución por las cuotas que al parecer el demandado dejó de cancelar”*. En primer lugar, porque en ningún momento mi poderdante ha dejado de pagar la cuota alimentaria fijada por este Juzgado desde el inicio de la demanda, en razón a que como lo constata la actuación procesal surtida, desde un comienzo mi poderdante ha tenido embargado su salario y ahora su pensión de jubilación, con descuentos directos de la nómina que son puestos a disposición del Juzgado; entonces mal puede endilgarse mora en cuotas *“que al parecer el demandado dejó de cancelar”*.

En segundo lugar, tampoco es cierto que la demandante no haya promovido aumento de la cuota alimentaria, como se afirma en el auto recurrido, pues como se constata con la misma actuación procesal, el día 21 de agosto de 2013, la demandante **BLANCA INÉS NEIRA TINOCO**, como madre de la entonces menor **DAYANA ANDREA ESPITIA NEIRA**, reactivó el proceso de alimentos promovido desde el año 1999, con el fin de obtener el incremento de la cuota alimentaria con

la que mi poderdante venía contribuyendo para el sostenimiento de la menor, proceso que luego de emitido el auto fechado el mismo día 21 de agosto de 2013, que ordenó requerir al pagador del Ejército Nacional, quedó quieto en la secretaría del Despacho sin actuación alguna hasta el día 29 de marzo de 2016, es decir 2 años y 7 meses después de la última actuación, cuando ingresó al Despacho, aparentemente con una solicitud de la parte demandante que obtuvo respuesta a través del auto emitido el día 2 de mayo de 2016, notificado en el estado del día 3 del mismo mes y anualidad

Posteriormente se emitió auto de trámite del 16 de junio de 2016, en el cual se manifiesta no tenerse en cuenta una solicitud presentada por la demandante Blanca Inés Neira Tinoco, auto que fue objeto de reposición impetrada directamente por la señorita Dayana Andrea Espitia Neira, como hija de las partes demandante y demandada. Recurso que fue denegado mediante auto proferido el día 8 de julio de 2016, ingresando nuevamente el expediente al Despacho el día 22 de julio de 2016, con salida el día 25 de agosto del mismo año con auto de trámite mediante el cual "*SE LE REQUIERE A LA ADULTA DAYANA ANDREA ESPITIA NEIRA, LO INDICADO EN EL AUTO DEL DE FECHA 8 DE JULIO DE 2016*". De lo cual se deriva que había un requerimiento por cumplir de parte de la alimentada, ya para entonces mayor de edad, Dayana Andrea Espitia Neira, del cual nunca se dio cumplimiento. Todo lo anterior, derivado de la solicitud de aumento de cuota alimentaria que pretendía la demandante y que a juicio del suscrito apoderado nada tienen que ver con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, en referencia a que el expediente "*ha mantenido en movimiento en lo que tiene que ver con el recibo y orden de pago de las cuotas alimentarias, gestión que mensualmente viene realizando la parte actora*", es de tener en cuenta que el citado expediente, desde la notificación del auto proferido el día 25 de agosto de 2016 mediante el cual "*SE LE REQUIERE A LA ADULTA DAYANA ANDREA ESPITIA NEIRA, LO INDICADO EN EL AUTO DEL DE FECHA 8 DE JULIO DE 2016*", permaneció archivado y sin movimiento alguno por parte de la demandante hasta el día 2 de octubre de 2020, cuando el suscrito apoderado consignó y aportó el arancel judicial correspondiente para el desarchivo y trámite de la solicitud de terminación, de lo cual se infiere con meridiana claridad, que si el expediente efectivamente se encontraba archivado no era posible que el Despacho estuviese ordenando mes a mes el pago de títulos alimenticios en favor de la demandante, como erradamente lo expresa en el auto recurrido.

Caso contrario, el Despacho debe explicar cómo en un proceso que permaneció archivado por un periodo de mas de 4 años (26 de agosto de 2016 a 2 de octubre de 2020), la parte actora mensualmente realizó la gestión de "*orden de pago de las cuotas alimentarias*" como se afirma en la recurrida providencia. Mas aún, cuando a la fecha la alimentada es mayor de edad y nunca dio cumplimiento al requerimiento del Despacho efectuado desde el día 25 de agosto de 2016.

Diferente es, que en virtud de la orden de embargo de salarios decretada dentro del proceso, dichas sumas se siguieron poniendo a disposición del Juzgado mensualmente, como efectivamente viene ocurriendo, durante los mas de 4 años en que el expediente estuvo archivado, lo cual mal puede tenerse o invocarse como

movimiento o actividad procesal, como erradamente lo expone el Despacho para negar la solicitud de aplicación del desistimiento tácito.

Téngase en cuenta Señor Juez, que cuando lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que "*Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...)*" durante los plazos allí establecidos, hace referencia directa a cualquier actuación promovida a instancia de parte tendiente a dar continuidad y movimiento al proceso, y no al simple recibimiento de unos títulos de depósito judicial provenientes del pagador de la entidad que en cumplimiento de una orden de embargo cumple con tal obligación, máxime cuando el pagador ni la entidad a la que representa son parte procesal con la obligación de dar trámite al proceso.

En este orden de ideas, es claro e irrefutable que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años de inactividad procesal de parte de la demandante o de la hoy adulta DAYANA ANDREA ESPITIA NEIRA, concurriendo totalmente y sin cuestionamiento alguno los presupuestos establecidos en el numeral 2. del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito al permanecer el expediente "*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*". Lo cual, da lugar a que "*a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*". (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y con el debido respeto me permito solicitar del Señor Juez, se sirva revocar el auto recurrido del 26 de noviembre de 2020, para en su lugar decretar la terminación del referido proceso por desistimiento tácito, dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos para tal efecto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando así mismo y conforme lo dispone el literal d) de la norma procesal en cita, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

De mantenerse incólume la providencia recurrida, manifiesto que con base en lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, en subsidio interpongo ante el Superior Jerárquico recurso de apelación.

Del Señor Juez;



RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ

C. C. No. 79.296.614 de Bogotá

T. P. No. 112.730 del C. S. de la Judicatura.